

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente programada, teniendo en cuenta el cierre de los despachos judiciales entre el 6 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus del COVID19.

GULLERMO VALDEZ FERNANDEZ

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BELLANIRA RIASCOS GARCÍA, JOSE JARVI CARABALI
FILIGRANA, R HERNAN CARABALI, Y GRACIELA
FILIGRANA CARABALI

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA "COMFANDI" –EPS SOS Y OTROS.

RADICACION: 7600131030012019-00060-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y considerando que con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus del Covid-19, lo cual generó la declaratoria por parte del Gobierno Nacional de una emergencia sanitaria, a la par del cierre de las sedes judiciales y suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; aquella situación, impidió la realización de la audiencia única dentro del proceso de la referencia que se había programado para el 14 mayo de 2020.

De igual manera, como el expediente que conforma el asunto, es voluminoso, para la fijación de una nueva fecha de realización de la mencionada audiencia oral, ahora de manera virtual y no presencial, como inicialmente se programó, debido a que continúa a la fecha la aludida emergencia sanitaria, a la par de la restricción de acceso a sedes judiciales para servidores judiciales y usuarios de la justicia, era menester adelantar el necesario procedimiento previo de escaneo o digitalización de la foliatura, el cual a la fecha ha

concluido exitosamente con la colaboración de la Oficina Judicial y el contratista a cargo de ese proceso, a la par que se ha adelantado todo lo relacionado con la revisión del escaneo efectuado a efecto de constatar su reproducción exacta con el expediente físico, al igual que la necesaria conformación del índice respectivo.

Por otro lado, debe puntualizarse que para la fijación de la nueva fecha en este asunto, como los restantes que se encuentran en la misma situación, es decir, de expedientes de procesos voluminosos que han sido ya escaneados o que se encuentran en ese proceso, correspondiente además a asuntos con audiencias presenciales, que no pudieron realizarse a partir del aludido cierre del despacho en adelante, se ha aplicado el criterio objetivo de comenzar la reprogramación observando el orden o turno en el calendario asignado inicialmente para hacer la audiencia presencial; aquella decisión, se precisa, igualmente, se anunció como medida a tomar por el despacho en el aviso al público fijado digitalmente para el mes de julio de 2020, es decir, cuando se reanudó el servicio de justicia.

De igual forma se hace necesario entonces indicar que a pesar de que mediante auto de 22 de julio de 2019 se había fijado fecha para audiencia inicial, la cual, se itera, no pudo llevarse a cabo con ocasión al cierre de los despachos judiciales con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19, mediante este auto se fijará una nueva fecha, aclarando que esta no será inicial, como inicialmente se había previsto, sino que será única y al interior de ella se dictará la sentencia de fondo respectiva, por lo que en el presente auto se decretaran las pruebas pedidas por las partes.

Finalmente , en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran:- identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano)

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESULEVE:

- 1) FIJAR como nueva fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, **el día 8 de julio de 2021 a las 9:00 de la mañana**, en la cual se evacuarán las pruebas aquí decretadas y en la cual se dictará sentencia de fondo.
- 2) Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado juzgado01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
- 3) INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.
- 4) REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).
- 5) DECRETO DE PRUEBAS

1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1- DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la demanda: Copia cedula de la señora Bellanira Riascos García, Copia cedula del señor Jose Jarvi Carabali Filigrana, Copia cedula del señor Hernan Carabali, Copia cedula de la señora Graciela filigrana Carabali, resultado de la prueba de embarazo practicada a la señora Bellanira Riascos García en el Centro Medico del Valle, Copia de la Historia Clínica de la señora Bellanira Riascos García en el centro médico Comfandi, Copia del Certificado de defunción expedido por el Dane, copia ecografía obstétrica trasnvaginal de la

paciente Bellanira Riascos García con reporte de imágenes diagnósticas; resultado de laboratorio clínico Comfandi San Nicolás (número de ordenes 2016021100761-2016020900453); examen médico en el centro médico Cruz Roja; Copia de la Historia Clínica de la señora Bellanira Riascos García en el centro médico Comfandi; Copia de la Historia Clínica de la Bellanira Riascos García en la EPS SOS; licencia de maternidad por aborto incompleto expedida a la señora Bellanira Riascos García; resultado de laboratorio clínico Comfandi San Nicolás (número de ordenes 2016020300522-20160315003731; Copia programa Control prenatal Comfandi San Nicolás; carnet prenatal CLAP/SMR- OPS/OMS de la señora Bellanira Riascos García; resultado de laboratorio clínico Comfandi San Nicolás (número de ordenes 2016020400522-2016020400713); orden médica para consulta primera vez por psicología; lista de chequeo control prenatal del Centro médico Comfandi; declaración extrajuicio rendida por los señores Unice Arboleda y Ricardo Ospina Rodríguez; incapacidades médicas expedidas en favor de la señora Bellanira Riascos García; solicitud de conciliación prejudicial; constancia de no conciliación.

1-2.-DOCUMENTAL A RECAUDAR -Oficiar a la EPS SOS para que envíe con destino a esta dependencia copia completa de la Historia Clínica de la señora Bellanira Riascos García, respecto de los procedimientos y atenciones registradas a partir del 1 de febrero de 2016. LÍBRESE OFICIO.

1.3.-DICTAMEN PRECIAL: En cuanto a la solicitud de designar un perito para determinar si las impresiones diagnósticas generadas por los médicos que atendieron a la demandante estuvieron acordes al cuadro clínico que presentaba la usuaria y demás cuestionamientos, el despacho debe señalar que en virtud de que la audiencia a desarrollarse en este proceso, alude al procedimiento que indican los arts. 372 y 373 del CGP, determina en consecuencia que el decreto y práctica de pruebas al interior de este proceso, se sujeta fundamentalmente a la nueva normatividad en materia procedimental y probatoria, dispuesta en el nuevo CGP. En ese orden de ideas, se considera que la prueba solicitada en comento, en primer lugar, puede definirse en la práctica de un dictamen pericial, el cual puede ser aportado por la parte demandante, quien entonces puede escoger libremente el perito sin intervención judicial, por así señalarlo el art. 227 del CGP, el cual por tanto tendrá como objeto el cuestionario que señale dicha parte, con las limitaciones correspondientes a la pertinencia que debe guardar dicha

prueba, con relación a los hechos señalados en la demanda, el objeto anunciado en la misma para aquel dictamen pedido, al igual que en la designación del perito, que deberá ser un profesional especializado en la materia o institución privada con la misma característica de idoneidad, bajos los parámetros que indican los arts. 47, 48-2 y 227 GP), y la inexistencia en el perito de causales de impedimento y recusación que garanticen su imparcialidad, en los términos de los arts. 48-6, 141 y 235 del CGP.

Por consiguiente, se decreta la práctica de aquella parte, mediante su aportación por la misma, bajo las condiciones antes señaladas, para ser rendido aquel con la presencia del perito escogido, al interior de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP, en la que se evacuará la contradicción del mismo; de igual modo, el dictamen deberá ser presentado con 10 días de anticipación a la referida audiencia, por así indicarlo el art. 227 del CGP, y en el que además deberá contener la información que ordena el art. 226 del CGP; la contradicción se sujetará a lo dispuesto en el art. 228 ibídem.

1.4.-DECLARACION DE TERCEROS: Con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados en la petición de la prueba testimonial, que tengan relación con la demanda, y demás preguntas que en su oportunidad se consideren necesarias, el Juzgado DECRETA la declaración de las siguientes personas:

-Unice Arboleda, quien reside en la carrera 26 No. 123-42 de la ciudad de Cali- teléfono 3166474887.

-Ricardo Ospina Rodríguez, quien reside en la carrera 26 No. 123-50 de la ciudad de Cali-

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFANDI"

2.1.1.- DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda: Historia Clínica aportada con el escrito de la demanda, y literatura científica de embarazo anembrionario o huevo anembrionado.

2.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que los demandantes BELLANIRA RIASCOS GARCÍA y JOSE JARVI CARABALI FILIGRANA absuelvan el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

2.1.3.-DECLARACION DE TERCEROS: Con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados en la contestación de la demanda, que tengan relación con la demanda, y demás preguntas que en su oportunidad se consideren necesarias, el Juzgado DECRETA la declaración de las siguientes personas:

- Medico Ginecobotetra ALEJANDRO GONZALEZ TORRES, quien se localiza en el área de recursos humanos de Comfandi.
- Medico Ginecobotetra ALEJANDRO AGUDELO AYERBE, quien se localiza en el área de recursos humanos de Comfandi.

2-2.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL:

De acuerdo a lo solicitado, se tiene como pruebas de aquella entidad, los medios probatorios aportados en el proceso por los demás extremos procesales.

2.3.-SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS

2.3.1.- DOCUMENTAL: Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de demanda: Certificado de existencia y representación legal de la EPS SOS; certificado de afiliación de la usuaria Bellanira Riascos García.

2.3.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que los demandantes Bellanira Riascos García, José Jarvi Carabali Filigrana, Hernán Carabali y Graciela Filigrana Carabali absuelvan el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

2.3.3.- DECLARACION DE TERCEROS: Con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados en la contestación de la demanda, que tengan relación con la demanda, y demás preguntas que en su oportunidad se consideren necesarias, el Juzgado DECRETA la declaración de las siguientes personas:

- Medico Ginecobotetra ALEJANDRO AGUDELO AYERBE, quien se localiza en el área de recursos humanos de la Clínica AMIGA.

2.4- SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2-4.- DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda: historias clínicas allegadas por la parte demandante y memorando interno 3-2016-018714 de fecha 10 de octubre de 2016.

2.5.- ALLIANZ SEGUROS S.A:

2.5.1.-RATIFICACIÓN de los documentos emanados por terceros que fueron a portados con la demanda, a saber, declaración extrajuicio rendida por los señores Unice Arboleda y Ricardo Ospina Rodríguez.

2.5.1.-DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda: Copias de la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No.021867815, aportada al proceso por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFANDI".

3.-LLAMAMIENTOS EN GARANTIAS

3.1- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFANDI" A ALLIANZ SEGUROS

Llamante

DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la demanda: Copias de la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No.021867815.

3.2.-SOS EPS a AXA COLPATRIA SEGUROS

Llamante:

DOCUMENTAL: Valorar los siguientes documentos aportados con la demanda: Certificado de existencia y representación legal de la EPS SOS y AXA COLPATRIA SEGUROS; copia del contrato de seguros documentado en la póliza de responsabilidad civil para clínicas y hospitales y/o centro médicos No. 8001081765 certificado No. 0 vigente el 28 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2017.

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. absuelva el interrogatorio de parte que en

su oportunidad le formule la parte DEMANDADA, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

Llamado:

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que los demandantes Bellanira Riascos García, Jose Jarvi Carabali Filigrana, Hernan Carabali y Graciela Filigrana Carabali absuelvan el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

3.3.-SOS EPS a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFANDI”

Llamante

DOCUMENTAL: Valorar los siguientes documentos aportados con la demanda: Certificado de existencia y representación legal de la EPS SOS y de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI; copia de la historia clínica de la señora Bellanira Riascos García (aportada con la demanda principal) y; contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo y del plan de atención complementario (PAC) bajo la modalidad de evento suscrito entre EPS SOS y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI; otro si No.66 y 88 al contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo y del plan de atención complementario (PAC) bajo la modalidad de evento suscrito entre EPS SOS y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI.

Llamado

De acuerdo a lo solicitado, se tiene como pruebas de aquella entidad dentro de este llamamiento en garantía, los medios probatorios aportados por la misma en la contestación de la demanda inicial.

6. Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad

Secretaria

Cali, **_20 DE ABRIL DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado
No. **63** De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021).

SEÑORES:

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

notificacionesjudiciales@sos.com.co

CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BELLANIRA RIASCOS GARCÍA, JOSE JARVI CARABALI
FILIGRANA, R HERNAN CARABALI, Y GRACIELA
FILIGRANA CARABALI

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA "COMFANDI" –EPS SOS Y OTROS.

RADICACION: 7600131030012019-00060-00.

Comunicamos que, en el proceso de la referencia por auto de fecha 19 de abril de 2020, se ordenó oficialles a ustedes de la siguiente manera: *“Oficiar a la EPS SOS para que envíe con destino a esta dependencia copia completa de la Historia Clínica de la señora Bellanira Riascos García, respecto de los procedimientos y atenciones registradas a partir del 1 de febrero de 2016.”*

Firmado Por:

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

SECRETARIO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b48324d1400514f62d940b2bbaced3cce01ce34048152776faa0530ffc0658d**

Documento generado en 19/04/2021 02:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>